

Italia

Declaración:

En virtud del apartado 2.b) del artículo 4 del Acuerdo, Italia declara que las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán a sus propios nacionales.

Liechtenstein

Declaración:

El Principado de Liechtenstein declara que las disposiciones del apartado 2.a) del artículo 4 del Acuerdo no se aplicarán a los nacionales de Liechtenstein.

Malta

Declaración:

El Gobierno de Malta declara que las disposiciones del apartado 2.a) del artículo 4 del Acuerdo no se aplicarán a sus propios nacionales.

Países Bajos

Declaración:

El Reino de los Países Bajos acepta el mencionado Acuerdo para el Reino en Europa, las Antillas Neerlandesas y Aruba.

República Checa

Declaración:

El Gobierno de la República Checa declara que las disposiciones del apartado 2.a) del artículo 4 del Acuerdo no se aplicarán a los nacionales de la República Checa.

Suiza

Declaración:

Las disposiciones del apartado 2, letra a), del artículo 4 del Acuerdo no se aplicarán a los nacionales suizos perseguidos o condenados en Suiza por un crimen grave contra el Estado, la defensa nacional o la potencia defensiva del país.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1999 y para España entrará en vigor el 1 de marzo de 2001, de conformidad con lo establecido en su artículo 8, 1 y 2.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 12 de febrero de 2001.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3665 *CONFLICTO positivo de competencia número 368/2001, promovido por el Gobierno de Aragón, en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, de 8 de septiembre de 2000.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de febrero actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 368/2001, promovido por el Gobierno de Aragón, en relación con la Resolución de

la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el marco del Plan de Fomento para las Energías Renovables.

Madrid, 13 de febrero de 2001.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

3666 *ORDEN de 21 de febrero de 2001 por la que se suprime el requisito del aval previsto en la Orden de 28 de diciembre de 2000, por la que se establece el plan de adquisición de bovinos de más de treinta meses a los que no se les haya practicado la prueba de detección de la EEB.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, mediante la Orden de 28 de diciembre de 2000, estableció un plan de adquisición de bovinos de más de treinta meses a los que no se les haya practicado la prueba de detección de la EEB, a través del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), en virtud de las funciones de ejecución que le corresponden como organismo de intervención y de regulación de mercados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.2, segunda, b) del Real Decreto 1490/1998, de 10 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Dicho plan responde a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 2777/2000, de la Comisión de 18 de diciembre, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno, en el que se autorizó a los Estados miembros a la adquisición de cualquier animal de más de treinta meses de edad que no haya sido sometido a la prueba de detección de la EEB, que ofrezca cualquier ganadero o su agente, con objeto de sacrificarlos y eliminarlos completamente.

Con la finalidad de simplificar el procedimiento inicialmente previsto en la Orden de 28 de diciembre de 2000, complementada por la Orden de 31 de enero de 2001, y para facilitar a los ganaderos la puesta a disposición del FEGA de los animales objeto de la compra, la presente Orden viene a suprimir el requisito de aval que debía acompañar a las solicitudes para acogerse al plan de adquisición de bovinos de más de treinta meses y que consistía en una garantía por animal ofertado de 50.000 pesetas.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Por la presente Orden se suprime el requisito del aval establecido por la Orden de 28 de diciembre de 2000, por la que se establece un plan de adquisición de bovinos de más de treinta meses a los que no se les haya practicado la prueba de detección de la EEB y la Orden de 31 de enero de 2001, que la complementa.

Disposición adicional única. *Avales presentados.*

Los avales que hubieran sido ya presentados, en función de lo dispuesto en la Orden de 28 de diciembre de 2000 o en la Orden de 31 de enero de 2001, que la complementa, no serán ejecutados, en ningún caso, por el Fondo Español de Garantía Agraria.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera. *Medidas de aplicación.*

Se faculta a la Presidenta del FEGA, en el ámbito de sus atribuciones, para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de febrero de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Presidenta del Fondo Español de Garantía Agraria.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

3667 *REAL DECRETO 90/2001, de 2 de febrero, por el que se establecen los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de aflatoxinas en cacahuetes, frutos de cáscara, frutos desecados, cereales, leche y los productos derivados de su transformación.*

La Directiva 98/53/CE, de la Comisión, de 16 de julio, por la que se fijan métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de algunos contaminantes en los productos alimenticios, regula los métodos de muestreo que se deben aplicar por el control oficial, para la preparación de las muestras y el método de análisis del contenido máximo de aflatoxinas en los productos alimenticios. Es decir, se establecen criterios generales que deben cumplir la toma de muestras y los métodos de análisis, en materia de contaminantes, para que los responsables encargados del control oficial realicen muestreos representativos de los productos alimenticios susceptibles de ser contaminados y para que los laboratorios encargados de los controles oficiales, utilicen métodos analíticos de características comparables y además, adaptadas a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.

En cuanto a los contaminantes y productos alimenticios implicados en la Directiva 98/53/CE citada, aparecen recogidos en el anexo del Reglamento (CE) número 1525/98, de la Comisión, de 16 de julio, modificado por el Reglamento 1566/99, de 16 de julio, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios. En concreto, el contaminante que se regula es la aflatoxina en los siguientes productos alimenticios: cacahuetes, frutos de cáscara, frutos secos, cereales, leche y los productos derivados de su transformación.

Por otra parte, el Real Decreto 1397/1995, de 4 de agosto, por el que se aprueban medidas adicionales sobre el control oficial de productos alimenticios, regula la cualificación técnica y profesional de los agentes que intervienen en el control oficial de productos alimenticios, así como los criterios de funcionamiento de

los laboratorios para poder realizar dichos controles oficiales.

Por su parte, el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, establece los procedimientos de inspección durante la toma de muestras de productos alimenticios, especificando las muestras legales que se deben tomar para realizar el control oficial de los alimentos.

El control oficial, según se recoge en el Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios, incluye, entre otras operaciones, la toma de muestras y el análisis de los productos alimenticios. La operación de toma de muestras desempeña un papel primordial en la determinación del contenido de aflatoxinas, dado que estas micotoxinas se distribuyen de manera muy heterogénea en los diferentes alimentos que las contienen. Por ello, es importante la armonización de los métodos de muestreo y de análisis a escala comunitaria, consiguiéndose, de esta forma, la aplicación de métodos uniformes y representativos en todos los Estados miembros y la obtención de resultados analíticos similares en todo el territorio comunitario.

También se ha tenido en cuenta lo preceptuado en el capítulo II, apartado 1.02.11 del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, en el que se define alimento contaminado como todo alimento que contenga toxinas capaces de producir o transmitir enfermedades al hombre o a los animales.

En definitiva, se hace necesario la armonización de los conceptos recogidos en la Directiva 98/53/CE citada, que se incorpora al ordenamiento jurídico mediante esta disposición.

En su elaboración han sido oídos los sectores afectados y las Comunidades Autónomas, habiendo emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1. *Toma de muestras para el control oficial.*

La toma de muestras para el control oficial del contenido máximo de aflatoxinas en los productos alimenticios referidos en el anexo I se realizará de acuerdo con los métodos descritos en dicho anexo I.

Artículo 2. *Preparación de muestras y métodos de análisis.*

La preparación de la muestra y el método de análisis utilizado para el control oficial del contenido máximo de aflatoxinas en los productos alimenticios se realizará de acuerdo con los criterios descritos en el anexo II del presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia estatal sobre bases y coordinación general de la sanidad, prevista en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta a la Ministra de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposi-